

CUENTA CORRIENTE BANCARIA. EJECUCIÓN DE SALDO DEUDOR Y NORMATIVA APLICABLE ANTE SITUACIONES PREVIAS A LA SANCIÓN DE LA LEY N° 26.994.

Paola Lorena Bartolomé Alemán

Colegio de Abogados de Moreno - Gral. Rodríguez

PONENCIA

1. Al cobro ejecutivo de un saldo deudor de la cuenta corriente bancaria – emitido con anterioridad a la sanción de la Ley N° 26.994 – resultarían aplicables las normas de protección de usuarios y consumidores, bajo ciertas premisas.

2. Por ello, la certificación del saldo con las firmas de contador y gerente sin su debida acreditación no resultaría continente de todos los recaudos que exige el mencionado art. 793, hoy art. 1.406 del Código Civil y Comercial.

3. A la misma conclusión se arriba, incluso aplicando las nuevas normas del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto conforme el último párrafo del art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación surge que “ Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”

I. Introducción. Los hechos.

El presente postulado surge del análisis de un certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria confeccionado con anterioridad a la derogación del Código de Comercio y con el cual se ha promovido un proceso judicial ejecutivo también con anterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es de destacar que se ha advertido que la entidad bancaria omitió dar el aviso previo – con diez (10) días de anticipación - que contemplaba el art. 792 del Código

de Comercio derogado, y tampoco acompañó el contrato de cuenta corriente bancaria que denote convención en contrario.

Por otro lado, la entidad bancaria se limitó a emitir el mencionado certificado con dos (2) firmas allí insertas y debajo de las mismas la aclaración en letra manuscrita donde se alega la calidad de gerente y contador de las personas que allí se mencionan, sin acreditar poder alguno que permita constatar que tenían facultades suficientes para otorgar ese acto.

Finalmente se destaca que los cotitulares -cónyuges en este caso puntual - de la cuenta corriente bancaria no resultaban ser comerciantes y/o empresarios y tampoco poseían cheques con motivo de dicha cuenta, sino que se trataban de personas humanas que la utilizaban para uso privado y familiar, todo ello en los términos del actual art. 1.093 del Código Civil y Comercial de la Nación.

A raíz de tales cuestiones fácticas, a nuestro criterio resultaría a las claras la inhabilidad del título en cuestión, por no cumplir con los recaudos señalados en el art. 793 del Código de Comercio derogado y por no acreditar el aviso previo conforme art. 792 del ya derogado cuerpo normativo - ni el actual art. 1.404 del Código Civil y Comercial de la Nación - ni la existencia de un poder suficiente de los firmantes del certificado, en los términos del art. 1.406 del Código Civil y Comercial de la Nación, en atención a la necesidad de debida acreditación de las facultades de los firmantes, lo cual aparece como esencial a la naturaleza del título ejecutivo.

Ello, por cuanto resultarían de aplicación las normas de protección de usuarios y consumidores, de acuerdo al art. 1.384 del Código Civil y Comercial de la Nación, con basamento en lo dispuesto en el art. 7º del mismo cuerpo normativo.

Por último, cabe mencionar que a la fecha aún no se ha dictado sentencia en las actuaciones que motivan la presente ponencia.

II. Fundamento y adecuada aplicación de las normas.

Ante los hechos mencionados en el apartado anterior, y teniendo en consideración que la realidad nos ha mostrado ciertas prácticas abusivas cometidas a lo largo de los años por parte de entidades bancarias tendientes a formalizar operaciones celebradas con consumidores -con independencia de la instrumentación que usualmente le corresponda al negocio subyacente- en títulos circulatorios¹, resulta importante determinar en estos casos en particular la adecuada aplicación de las nor-

mas y los recaudos que deben exigirse para garantizar la eficacia ejecutiva del saldo deudor.

Así, las circunstancias personales de las partes imponen *presumir* que se trata de una operación de crédito para consumo, por lo que resultaría de aplicación el espíritu y el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor.

Debido a que los intereses del consumidor, parte débil de la relación, se encuentran amparados por el principio protectorio de raigambre constitucional, se les otorga una excepción y, en el caso de ellos las leyes supletorias, en caso de serles más favorables, se las aplica de inmediato, e incluso se las puede imponer con efecto retroactivo si no viola principios constitucionales.

Aduna lo expuesto, lo señalado en el último párrafo del art. 1.094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto establece que “... En caso de duda sobre la interpretación de este código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”

Siendo ello así, y teniendo en consideración lo establecido por los arts. 7° y 1.384 del Código Civil y Comercial de la Nación, resultarían de aplicación al caso concreto bajo estudio, la exigencia de los recaudos establecidos por el art. 1.406 del Código Civil y Comercial de la Nación, en atención a la necesidad de debida acreditación de las facultades de los firmantes, lo cual aparece como esencial a la naturaleza del título ejecutivo, además del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley de Defensa al Consumidor.

El cumplimiento de los recaudos señalados por los arts. 1.404 y 1.406 del Código Civil y Comercial de la Nación, a nuestro criterio implican ser más favorables al consumidor por los siguientes motivos:

- 1) El principio de abstracción cambiaria cede frente a la necesidad de indagar si al título cambiario le subyace una relación de consumo, para evitar así que mediante la utilización de ese instrumento se sorteen las garantías mínimas que emanan de la Constitución Nacional y la ley 24.240 ².

¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 19501/2016 - BANCO SANTANDER RIO S.A. c/ SILVERA GARCIA, LAURA BEATRIZ s/EJECUTIVO, 14-v.2018.

² Cámara Nacional de Apelaciones lo Comercial, Sala F, in re “Banco Hipotecario SA c/ Tangir, Andrés David s/ Ejecutivo” del 12.02.15 y sus citas.

- 2) El aviso previo con una antelación de diez (10) días al cuentacorrentista antes de producirse el cierre de la cuenta, permite al consumidor analizar la correspondencia de los motivos y/o cualquier error que pudiera haber cometido la entidad bancaria (ej. retraso en la acreditación de depósitos efectuados por el cuentacorrentista y/o error en imputación de fondos) ³.
- 3) Se evitan de ese modo las posibles implicancias y/o daños económicos que el cierre indebido de la cuenta corriente bancaria puede generar, máxime si el mismo fue intempestivo e injustificado.
- 4) La necesidad de acreditar la existencia de un “Poder suficiente” de los firmantes del certificado mediante su acompañamiento a la demanda, a fin de no perjudicar el título se fundamenta en atención a la necesidad de debida acreditación de las facultades de los firmantes, lo cual resulta esencial a la naturaleza del título ejecutivo, evitando cualquier tipo de abuso.
- 5) La garantía de una adecuada información receptada en el art. 1.406 del Código Civil y Comercial de la Nación resulta de raigambre constitucional, en tanto el art. 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, entre otros, a “una información adecuada y veraz”

III. Consideraciones finales.

Consideramos que a raíz de la experiencia recogida durante años de ciertas prácticas por parte de las entidades bancarias, y bajo ciertas premisas, corresponde atenerse a una cuidadosa y estricta interpretación de la normativa aplicable en los casos como el que se exhibe en este trabajo, para evitar que el principio de abstracción en materia cambiaria lesione garantías de raigambre constitucional protectorias del consumidor.

Ello, por cuanto resultarían de aplicación las normas de protección de usuarios y consumidores, de acuerdo al art. 1.384 del Código Civil y Comercial de la Nación, con basamento en lo dispuesto en el art. 7º del mismo cuerpo normativo.

³ BARTOLOME ALEMAN, PAOLA L. “Responsabilidad bancaria. Daño punitivo”. Libro de ponencias LXXIV Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Morón, noviembre 2021.